CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 3120-2011 - 12 de julio de 2011

Santiago, doce de julio de año dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos séptimo a décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que el recurso reprocha el actuar del Prefecto de Carabineros de Concepción Coronel Hermes Soto Isla, quien ante la conclusión de la Comisión Médica Central de la institución que declaró que el recurrente posee una salud incompatible para los servicios institucionales por imposibilidad física, dictó la Resolución Exenta N° 11 que dispuso su retiro absoluto de las filas de la institución a partir de las 00.00 horas del día 30 de diciembre de 2010, lo que a juicio del recurrente ha conculcado su derecho de propiedad en el cargo que detentaba y no le ha permitido gozar de los beneficios y retribuciones que corresponden a su trabajo.

Segundo: Que el cuestionamiento se formula sosteniendo que no era procedente que el recurrido dictara la resolución referida, por cuanto a esa fecha se encontraba pendiente el sumario administrativo que tenía por objeto determinar la gravedad e importancia de la afección.

Tercero: Que de autos puede advertirse que frente a la dolencia que presentó el recurrente se inició la instrucción de un sumario administrativo de conformidad con lo que dispone el artículo 3° letra c) del D.S. N° 118 del Ministerio de Defensa Nacional, el que a la fecha no se encuentra concluido.

Cuarto: Que en virtud de los mismos hechos y atendida la extensión del reposo médico que mantuvo el Cabo Segundo Marcelo Alexis Roa Jara, intervino la Comisión Médica Central de Carabineros, la que

determinó por Resolución N° 651 de 16 de junio de 2010 que la salud del recurrente era incompatible con las funciones institucionales.
Frente a esta Resolución y dando cumplimiento a lo que establecen el artículo 64 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, el artículo 73 del D.F.L. N° 2 de 1968 y el Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile, el recurrido dictó la Resolución que motiva esta acción.
Quinto: Que según consta del oficio de fs. 67 la Comisión Médica Central de Carabineros, conociendo de la solicitud de revaluación formulada por el recurrente, por Resolución 1.584 de 31 de diciembre de 2010 resolvió mantener la resolución que declaraba su salud incompatible con el servicio.
Sexto: Que de lo expuesto no se advierte un actuar arbitrario o ilegal por parte del Coronel Hermes Eugenio Soto Isla al dictar la Resolución N° 11 de 30 de junio de 2010, pues actuó dentro de sus facultades y en cumplimiento a lo que dispone la normativa que regula la materia.
Del mismo modo, tampoco se divisa un acto ilegal o arbitrario por parte de la Comisión Médica Central, la que obró dentro de sus facultades y conforme al mérito de los exámenes que al respecto le fueron practicados en dos oportunidades al recurrente.
Séptimo: Que la Resolución N° 11, cuestionada por el recurso, dispone el retiro absoluto del recurrente de las filas de la institución desde las 00.00 horas del día 30 de diciembre de 2010, esto es, un día antes de la Resolución de la Comisión Médica Central que rechaza la reconsideración del actor respecto de la Resolución 651 de esa entidad, lo que mantiene los beneficios y remuneraciones del actor hasta esa data, tal como lo solicitara en forma subsidiaria en lo petitorio de su libelo.
Octavo: Que en las condiciones antes anotadas, el recurso no podrá prosperar.

De conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintiocho de marzo ultimo, escrita a fs. 80 y se rechaza el recurso de protección deducido a fs. 1.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Brito.

Rol N° 3120-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Supre ma, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sr. Haroldo Brito, Sra. Rosa Egnem y el Abogado Integrante Sr. Benito Mauriz. No firma el Ministro señor Pierry y el Abogado Integrante señor Mauriz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal el Sr. Pierry y por estar ausente el Sr. Mauriz. Santiago, 12 de julio de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a doce de julio de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).